Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Concordia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 y el Juzgado Federal, ambos con asiento en Concordia, provincia de Entre Ríos, declinaron intervenir en la situación de violencia mediática denunciada (fs. 2 y 4 del expediente digital que se citará).

El juez local expuso que la denuncia se había entablado contra un vecino de la ciudad de Buenos Aires y contra medios de comunicación nacionales radicados en ese territorio y que, por tanto, el asunto debía sustanciarse en el fuero federal (art. 116, C.N.). Seguidamente, descartó que se encontraran configurados el peligro y la urgencia necesarios para dictar las medidas de resguardo contempladas en la ley 26.485 (resolución del 18/02/2023, obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 2).

Apelada la sentencia en este último aspecto, la alzada foral la revocó y prohibió al periodista accionado toda referencia -en cualquier medio escrito, radial, televisivo o digital- que identifique a la solicitante, en relación con los hechos reseñados en su denuncia (ver resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concordia del 20/02/23, obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 2).

A su turno, la jueza federal destacó que la pretensión se limita al cese de la conducta del denunciado y no busca la eliminación de datos o contenidos obrantes en bases de Internet, por lo que resultaría competente la justicia ordinaria. Agregó que, con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte, la competencia territorial atañe al foro donde se exteriorizaron los términos agraviantes y, en el supuesto, ello remite a Capital Federal porque allí se encuentran radicados los medios a través de los cuales se difundieron las expresiones objetadas. Por último, remitió al dictamen de la fiscal que, en lo pertinente, arguyó que la inhibición con sustento en la distinta vecindad fue pronunciada en forma prematura porque el privilegio es prorrogable o

renunciable de manera expresa o tácita por el aforado, a lo que adicionó que no está demostrado el domicilio del demandado en los términos de los artículos 11 de la ley 48 y 332 del código ritual (ver dictamen y sentencia del 21/02/2023, a fs. 4 y 4/5, hay error en la foliatura).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió con su postura y dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado federal para que, por su intermedio, fuesen elevadas a esa Corte a fin de dirimir el conflicto de competencia (resolución del 27/02/2023 en las actuaciones adjuntadas a fs. 13), lo que se concretó a fs. 14.

En tales condiciones, quedó planteada una contienda negativa que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe", y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En los autos, la peticionaria manifiesta haber sido violentada y hostigada mediáticamente por el periodista denunciado, a través de la difusión de imágenes adulteradas y de información ofensiva sobre su persona, con lo que expuso su identidad, privacidad e imagen y le produjo un grave daño psicológico. Consigna el domicilio del periodista en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicita que la justicia tome medidas contra él y contra los medios que hablen o publiquen sobre el episodio reseñado en la denuncia, en el marco de la ley 26.485 (acta de denuncia del 17/02/2023 y acta de la audiencia de ratificación del 18/02/2023, en las actuaciones de fs. 2).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sentado ello, cabe recordar que el Tribunal ha reiterado que, para que proceda el fuero por la distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar en aquélla en la que se suscita el litigio, ejerza su derecho al fuero especial, porque ese privilegio es válidamente prorrogable o renunciable de manera expresa o tácita (doctrina de Fallos: 307:2360, "La Agrícola Ganadera S.A."; y Comp. FRO 25124/2013/CS1, "Italservice S.R.L. c/ Industria Metalúrgica TM S.A. y otro s/ daños y perjuicios", del 16/06/2015, y sus citas, en lo pertinente; entre varios otros).

Tal circunstancia no ha acontecido en el supuesto y, por tanto, opino que asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación cuando observa que la declinatoria dispuesta por la justicia local resulta prematura (v. fs. 4/5).

–III–

Por ello, dentro del limitado ámbito de conocimiento en el que se resuelven estas cuestiones, estimo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Concordia, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de julio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.07.06 13:32:33 -03'00'